REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 23.

-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.
-**DEMANDANTE:** FINANDINA S.A
-**DEMANDADO:** REINALDO BOLIVAR AMAYA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2022-00685**-00.

SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1. El 20 de octubre de 2022, FINANDINA S.A presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de REINALDO BOLIVAR AMAYA, aportando como título base de recaudo el pagare No. 1300356799.

1.2. Mediante Auto 3339 de 15 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad FINANDINA S.A en contra de REINALDO BOLIVAR AMAYA teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré 1300356799 con fecha de vencimiento de 13 de agosto de 2021.

1.3. El día 14 de diciembre de 2022, el demandado REINALDO BOLIVAR AMAYA actuando a través de apoderado, presentó contestación de demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito: "*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, LA INNOMINADA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION",* lo anterior, por cuanto el ejecutante pretende cobrar intereses de plazo, que ya fueron pagados. Como sustento de las excepciones, el ejecutado no aportó pruebas.

1.4. Encontrándose dentro del término, la ejecutante descorrió las excepciones, señalando que no deben ser llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que, el ejecutado únicamente hizo un enunciado sobre las mismas, sin establecer consideraciones fácticas y jurídicas como lo ordena el Numeral 3 del Artículo 96 del C.G.P.

1.5. Por lo previamente expuesto, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar, por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 del CGP.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de FINANDINA S.A., y en contra de REINALDO

BOLIVAR AMAYA o en su defecto si deben prosperar las excepciones de mérito propuestas, bajo la denominación de **1.** Enriquecimiento sin causa, **2.** Innominada e **3.** Inexistencia de la obligación

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 278, inciso segundo del Código General del Proceso, es factible para el operador judicial, proferir sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar*", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal.

Dicha conclusión ha sido abordada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en reiteradas sentencias, en la cual se ha establecido que los juzgadores cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso **(CSJ-SC-4532-2018 MP Luis Armando Tolosa Villabona)**

Así las cosas, dentro del asunto en particular, se observa que se inició a una acción ejecutiva tomando como título base de recaudo un pagaré, para así reclamar el cobro del saldo insoluto y sus correspondientes intereses, a cargo de la ejecutada. En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Se destaca, que el cobro ejecutivo de una obligación requiere acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancia, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar, o sin acudir a elementos de juicios adicionales que entorpezcan el derecho incorporado en el titulo base de recaudo. Bajo este panorama, a criterio del despacho el contrato de arrendamiento de local comercial que ha sido usado como título de ejecución, cumple con las exigencias de título ejecutivo.

Una vez precisado lo anterior, es menester del despacho, analizar de fondo los siguientes medios exceptivos que han sido formulados por la parte ejecutada **1.** ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, **2.** INNOMINADA **3**. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por cuanto a criterio del ejecutado los intereses de plazo perseguidos ya fueron cancelados.

Frente a lo anterior, debe señalarse que las excepciones de fondo tienen como propósito oponerse a la pretensión ejecutiva, buscando con ello, evitar la ejecución de la obligación contenida en el titulo ejecutivo y dicha oposición

debe contar con los soportes que así lo acrediten. Al respecto el numeral 1 del Artículo 422 del C.G.P señala: Dentro *de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.* ***Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con*** **ellas** (negrita del despacho) No obstante, dentro del presente caso, la parte ejecutada no aportó prueba alguna que demuestre la prosperidad de sus excepciones.

Ahora bien, analizando las excepciones propuestas, debe recordarse que su probanza recae directamente en el deudor, a quien le corresponde demostrar su liberación, ello en consonancia con lo dispuesto en el Art 1757 del Código Civil que establece que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o esta.

Adicionalmente, el Artículo 167 del C.G.P señala que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efectivo jurídico que ellas persiguen, lo cual, aplicado en el caso en concreto, puede concluirse que era responsabilidad del deudor probar que efectivamente hizo los pagos, puesto que, en el postulado de la carga de la prueba, busca que quien concurre al proceso en calidad de parte asuma un rol activo.

Así las cosas, el despacho no encuentra probadas las excepciones de **1.** ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, **2.** INNOMINADA **3**. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECLARAR NO PROBADAS*** las excepciones denominadas ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, INNOMINADA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", propuesta por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ***ORDENA*** seguir adelante la ejecución en contra del demandado REINALDO BOLIVAR AMAYA y a favor de FINANDINA S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 3339 proferido por este Juzgado el 15 de noviembre de 2022.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. ***ORDÉNESE*** a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, ***ORDÉNESE*** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: ***CONDÉNESE*** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se ***FIJA*** como agencias en derecho la suma de $1.020.955.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, ***REMÍTASE*** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

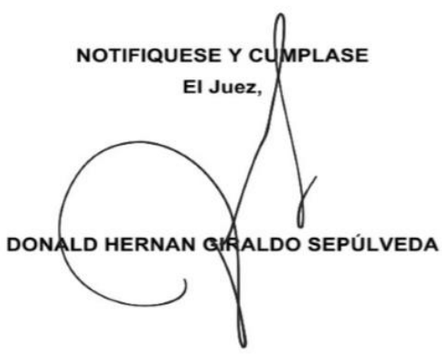

202200685

CG